

RESOLUCIÓN N° 16 /

SANTIAGO, 10 JUN 2019

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que Aprueba el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.
- e) La solicitud presentada por don **Sebastián Miranda**, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio N° **AD010T0007102**, por medio de la cual solicita textualmente la siguiente información: ***“Estimados Junto con saludarlos, les solicito un listado con todos los viajes que realizaron los funcionarios de su entidad los años 2017 y 2018. En estos viajes necesito el siguiente detalle: A. Objeto o motivo del viaje B. Calidad del Funcionario (Planta, Contrata, Honorarios) C. País de Destino D. Ciudad de Destino E. Fecha de Inicio del Viaje F. Fecha del Término del Viaje G. Costo de los pasajes H. Costó de la estadía I. Valor de la inscripción si es que corresponde J. Viáticos K. Otros gastos en caso de que corresponda L. Costo Total del Viaje (Esto es G+H+I+J+K) Atentamente Sebastián Miranda”***.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que *“los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.
2. Que, la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 13, inciso tercero, que *“Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”*, y en su inciso quinto que *“La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe de servicio respectivo”*.

3. Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, N° 1, expresa que *“las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*.

En este orden de ideas, acceder a la información solicitada por don Sebastián Miranda, implica de acuerdo a lo informado previamente por los estamentos pertinentes, indagar por el período solicitado, es decir, 2 años, (2017-2018) aproximadamente 2.700 (dos mil setecientas) comisiones de servicios, una por una, con el fin de extraer la información de acuerdo al detalle solicitado por el requirente. Ello dado el volumen y período solicitado, implica necesariamente tener que distraer funcionarios de sus labores habituales, con el propósito de atender el requerimiento.

Por consiguiente, se trataría de un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, tal como se señala en el párrafo precedente.

4. Que, en cuanto a la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida en que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13 razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho, en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad. En dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6662-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso) podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones”*.

#### RESUELVO:

**1° RECHÁZASE**, la solicitud de información de don Sebastián Miranda, por tratarse de un requerimiento de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, por cuanto deben revisar, ubicar y extraer de cada una de las comisiones de servicios, en los períodos 2017-2018, la información en el detalle requerido, la cual correspondería a aproximadamente 2.700 cometidos funcionarios, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que expresa que *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o*

*parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales".*

**2º NOTIFÍQUESE** al requirente por correo electrónico fijado en su solicitud.

**3º** En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

**POR ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL**

**LUIS SILVA BARRERA\***  
Prefecto  
Jefe de Jurídica

CSM/dlb.  
Distribución:  
- Peticionaria  
- Archivo